



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04267-2009-PA/TC

LIMA

SUCESIÓN CARLOS AMADOR

NATIVIDAD ZÚÑIGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Sucesión Carlos Amador Natividad Zúñiga contra la resolución de fecha 28 de mayo del 2009, a fojas 36 del segundo cuaderno expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de diciembre del 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra los Sres. Juan A Torres Valdivia, Juan Wong Prella y Dina Mercedes Yanqui Guzmán, magistrados que actuaron como jueces del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huaura, y contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaura-Huacho, solicitando se deje sin efecto: i) la resolución N.º 86 de fecha 31 de enero de 1991; ii) el decreto de requerimiento al Jefe de los Registros Públicos de Huacho de fecha 16 de diciembre del 2003; y iii) se repongan los hechos hasta la etapa anterior a la ejecución de la sentencia y/o requerimiento. Sostiene que en fecha 30 de diciembre del año 1986 don Carlos Amador Natividad Zúñiga se convirtió en propietario de un lote de la Mz. A del AA.HH. "Domingo Torero", que le fue transferido por la Municipalidad Provincial de Huacho. No obstante ello, refiere que el año 1988 el Sr. Víctor Urbano Núñez interpuso demanda de reivindicación, de nulidad de títulos de propiedad y de inscripción en registros públicos contra los que habían comprado dicho lote; demanda que fue estimada en todos sus extremos. Aduce que al emitirse sentencia el juzgador no tuvo en cuenta el contrato de compraventa de fecha 30 de enero del 1963 que obraba en el expediente.
2. Que con resolución de fecha 31 de diciembre del 2008 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura declara improcedente la demanda por considerar que ha transcurrido en exceso el plazo para interponer la demanda de amparo. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada sobre la base de lo expuesto por la Sala Civil.
3. Que conforme a lo establecido en el artículo 51º del Código Procesal Constitucional "si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio (...)".

4. Que asimismo el artículo 44° del Código acotado prevé que *"tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido (...)"*.
5. Que sin entrar al fondo del asunto, este Tribunal Constitucional, coincidiendo con los pronunciamientos emitidos por las instancias del Poder Judicial (primer y segundo grado), considera que debe desestimarse la demanda, ya que ha sido interpuesta fuera del plazo contemplado en el dispositivo legal acotado. En efecto, conforme se aprecia a fojas 735 y 736 (cuaderno del proceso judicial de reivindicación y otros), a don Carlos Amador Natividad Zúñiga le fue notificada la resolución que ordena el cumplimiento de la sentencia (*cúrsense partes a los registros públicos*) en fecha *11 de junio del 2003*, en tanto que el proceso de amparo de autos se promovió en fecha *1 de diciembre del 2008*. En consecuencia, al haber transcurrido en exceso el plazo prescriptorio establecido por ley, la demanda incoada resulta improcedente conforme lo establece el inciso 10) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SAAVEDRA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL